



## Jurisprudencia sobre la Nulidad de la Notificación en el Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso Liquidatorio.
Palabras Claves: Notificación, Proceso Ejecutivo.	
Fuente de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 03/06/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN</b> .....	1
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	2
<b>1. Error en la Fecha de Notificación</b> .....	2
<b>2. Nulidad de la Notificación y Competencia a la Hora de Notificar de la Autoridad Policial</b> .....	3
<b>3. Diferencia entre Acceso Restringido y Falta de Localización Durante el Proceso de Notificación</b> .....	5
<b>4. Declaratoria de Nulidad de Notificación Oficiosa</b> .....	6
<b>5. Fe Pública del Notificador</b> .....	7
<b>6. Incidente de Nulidad de la Notificación y Aprobación del Remate: Preclusión Procesal</b> .....	8
<b>7. Nulidad de la Notificación a Persona Jurídica</b> .....	9

### RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Nulidad de la Notificación en el Proceso Ejecutivo Hipotecario**, considerando supuestos errores en la fecha de notificación, competencia, declaratoria de nulidad oficiosa, la fe pública del notificador, la preclusión procesal y la notificación a persona jurídica.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Error en la Fecha de Notificación

[Tribunal Primero Civil]<sup>i</sup>

Voto de mayoría:

"I. Proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en carpeta digital. El demandado Leiva Calderón interpuso un incidente de nulidad de notificación. En el mismo señala que el fue notificado en forma personal en su casa de habitación, pero que la notificación se le realizó en fecha diferente a la que se consigna en la cédula de notificación respectiva -se señaló como fecha en que se efectuó el acto 28 de enero de 2010-. Dice que incluso esa fecha es anterior a la que tiene la resolución que se le notificó de las 11:20 horas del 30 de junio de 2011; lo que es contrario a toda lógica. El a quo rechazó el incidente y literalmente, por resolución de las diez horas tres minutos del diecisiete de junio del dos mil once, resolvió lo siguiente: "... estamos ante un simple error material que no causa ningún tipo de perjuicio a los intervinientes en el presente proceso, maxime que estamos en un proceso de ejecución, que no hay plazo de emplazamiento, solamente en caso de la audiencia que se le brinda en cuanto a los intereses que se ejecutan en el libelo de demanda, pese a lo anterior, de haber considerado alguna observación contra dicha liquidación de intereses, no existía ningún impedimento de ejercer su debida defensa, ya que si bien lo que debe imperar para efectos de computo de plazos es la acta de notificación elaborada por la oficina concomitante (sic), era un error fácilmente detectable por este órgano jurisdiccional, al momento de resolver la petición correspondiente, por lo que es evidente que no existe ningún perjuicio, ya que la litis le fue debidamente notificada en forma personal, sin que dicho yerro conlleve nulidad de todas las demás actuaciones, ya que no existe ningún tipo de actuación a posteriori ..."

De lo ahí resuelto recurrió el citado demandado. Señaló que a él se le causó perjuicio, porque el plazo para interponer la nulidad de cualquier acto judicial es de ocho días, lo que se hizo en tiempo y forma. Además, señala, la notificación es el momento preciso en que comienza a correr el plazo para interponer las acciones que considere pertinentes.

II. La resolución venida en alzada deberá ser confirmada. Este incidente de nulidad, debió haber sido rechazado de plano. El mismo incidentista reconoce que él fue notificado personalmente en su casa de habitación, que firmó el acta respectiva, pero, que la fecha en que se llevó a cabo la notificación es diferente a la que se puso en la cédula que le fue entregada. Evidentemente el año que puso el notificador a la hora de realizar la notificación es un error material, del que el incidentista era consciente, de manera que no se causó indefensión alguna. El artículo 9 de la Ley de Notificaciones,

literalmente, establece lo siguiente: " Artículo 9. Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada. Lo que concierne a la fe pública del notificador, será impugnabile por la vía incidental. De acudirse a la vía penal, no se suspenderá el trámite del incidente."

Según los hechos que sirven de fundamento a este proceso sumarísimo, no se observa, se reitera, que se haya causado alguna indefensión al incidentista, como lo requiere la norma transcrita, por lo que se pudo haber rechazado de plano el mismo.

III. Propiamente en cuanto a los agravios que presenta el apelante, los mismos son una confirmación de lo antes indicado. En el primero de ellos dice el demandado que se le causó perjuicio -ni siquiera indefensión- porque con la notificación comienza a correr el plazo de ocho días para alegar las nulidades que hubieren; sin embargo, en ese mismo escrito reconoce que interpuso este incidente en tiempo. Esa nulidad fue interpuesta dentro de los ocho días que señala el incidentista, casualmente porque el estaba consciente de la fecha en que fue notificado. En el segundo agravio, señala que a partir de la notificación comienza a correr el plazo para interponer las excepciones que considere pertinentes. No obstante, no dice el incidentista cuales excepciones no pudo oponer por no haberse señalado correctamente el año en el que se llevó a cabo la notificación lo que le era necesario, por la competencia funcional de este Tribunal. Además, como ya fue desarrollado, el demandado estaba claro de la fecha en la que se le practicó la notificación. Por otra parte, tal y como lo indicó el a quo, este es un proceso de ejecución pura, en el que no hay emplazamiento, salvo el que se concede para que se pronuncien sobre la liquidación de intereses que es de tres días - artículo 693 del Código Procesal Civil-; pero, como se ha venido diciendo, el incidentista conocía la fecha en que se le notificó acerca de este proceso, aún y cuando en la cédula se hubiera consignado por error un año que no correspondía."

## **2. Nulidad de la Notificación y Competencia a la Hora de Notificar de la Autoridad Policial**

[Tribunal Primero Civil]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría

"II. La parte demandada interpone la presente incidencia, para que se anulen las notificaciones llevadas a cabo por las oficiales Aylin Sevilla Arce y Gabriela García Zúñiga, de la Policía de Proximidad de Zapote-San José, el día 16 de febrero de 2010, pues indican, grosso modo, que ellas eran incompetentes para realizar ese acto, pues la autoridad comisionada era la Policía de Proximidad de Barrio La Cruz-San José, agregan, que en el acta no se indica, cual resolución se les notificó, a qué proceso se refiere, el vecindario, barrio, distrito o cantón donde se efectuó, tampoco, dicen, se

apunta que se entregó copias. Por último alegan, no conocer a la persona que firmó el recibido ( archivo 0002\_02-09-2010). La incidentada se opone. El juez de primera instancia, mediante resolución de las once horas y nueve minutos del seis de junio de dos mil once, resolvió: *"se declara sin lugar el Incidente de Nulidad de Notificación planteado por Dennis Porrás Brenes y Ana Cristina Angela Santamaría Miranda, dentro de EJECUCIÓN HIPOTECARIA interpuesta por Cooperativa Nacional de Educadores R.L. contra Dennis Porrás Brenes y Ana Cristina Angela Santamaría Miranda. Se resuelve con condena en costas causadas a cargo de la parte articulante. "* . Contra lo así dispuesto se alzan los incidentistas, en los términos del libelo presentado el día 10 de junio de 2011.

III. Alegan los recurrentes, que existen pruebas suficientes para haber declarado la nulidad de la notificación, pues a la hora y fecha que se indica fue realizada, ellos no vivían en el lugar o casa de habitación donde se llevó a cabo la misma. Señalan no compartir lo indicado respecto a la notificación en el domicilio contractual, además, que la ley de notificaciones establece las formas y procedimientos que los notificadores deben tomar en cuenta a la hora de realizar una notificación, más aún tratándose del acto inicial de traslado y en autos, dicen los apelantes, quedó demostrado, que no solo se discute el tema del domicilio contractual, sino además, la forma en que se efectuó la notificación, cuya nulidad se pide. En razón de lo anterior solicitan, se revoque la resolución impugnada, se acoja la nulidad alegada, así como todas las resoluciones y actuaciones que dependan de ella. El reclamo no es de recibo. En cuanto a la incompetencia de la autoridad delegada, la misma no existe. Si bien el despacho comisionó a la policía de proximidad de Barrio La Cruz para notificar a los demandados y quien realizó dicha actuación fue la policía de proximidad de Zapote, lo cierto es, que este es un hecho que no afecta la validez del acto de comunicación, sino, que alude a un aspecto de tipo funcional u organizacional del cuerpo policial comisionado. Nótese, que en la misma acta que consta en el archivo 0017\_25-02-2010, antes de la firma del agente notificador se advierte: *"Si la presente acta de notificación contiene un sello que no corresponde al lugar comisionado, se debe a que en ese sitio no hay delegación de policía y/o a que dicho está bajo la jurisdicción que le corresponde al notificador firmante"*. Que no se estaba en uno u otro caso, es una circunstancia que no acreditaron los incidentistas. Ahora, se indica que en el acta no se dice que resolución se está notificando, pero ello no es correcto. Consta en ambas actas, que la resolución notificada es la de las 15 horas 20 minutos del 22 de octubre de 2009, que corresponde al auto inicial dictado en este proceso. En cuanto a las copias, se dice, que fueron entregadas las de ley, las mismas que se mencionan en la comisión. Sin que sea un requisito exigido por ley, en el acta se consigna, en la parte superior derecha a cual proceso judicial se refiere. Tampoco es requisito, que se señale, el vecindario, barrio, distrito o cantón. En las actas cuestionadas se afirma haber notificado a los incidentistas en su casa de habitación. La dirección consignada

en la hipoteca coincide con la demanda y la comisión expedida a la autoridad administrativa. Por lo que no existe ningún defecto u omisión capaz de producir la nulidad del acto de comunicación. Las actas que constan en el archivo indicado, se apegan a las disposiciones jurídicas sobre la materia, sin que se aprecien vicios de nulidad. Ninguna de las omisiones alegadas tiene fundamento. Ahora, si lo que pretendían los articulantes era atacar las formalidades de la cédula de notificación, debieron aportarlas y no lo hicieron. Sin mayor abundamiento, por innecesario, se deberá confirmar la resolución impugnada.”

### **3. Diferencia entre Acceso Restringido y Falta de Localización Durante el Proceso de Notificación**

[Tribunal Primero Civil]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“Proceso de ejecución hipotecaria, el cual se tramita en carpeta tecnológica. En el auto recurrido de las 15 horas del 05 de setiembre de 2011 (0036), de oficio, el Juzgado anula el acta de notificación a la parte demandada efectuada el 10 de mayo de 2011. Estima, la juzgadora de instancia, la comunicación no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales porque no se acreditó un problema de acceso sino de localización. Por consiguiente, invalida el remate celebrado a las 10 horas 45 minutos del 07 de julio de ese año. De ese pronunciamiento protesta el actor, cuyos agravios se aprecian en el escrito bajo el archivo número “0037-12-09- 2011”. Señala , el apelante, el domicilio del accionado se ubica [...]” el cual es de acceso restringido por ser de carácter privado. Para esos efectos, indica, se comisionó para notificar en la casa de habitación en su domicilio real. El notificador del Juzgado Contravencional de Escazú, asevera, preguntó por el accionado y el vigilante del condominio dijo que el señor A.C.P. no se encontraba en su vivienda y procedió a entregarle la cédula respectiva. Expresa . La notificación es conforme a la ley y responde a una realidad social donde la población viven en condominios con acceso restringido. No comparte este Tribunal, según criterio de la mayoría, la decisión oficiosa del A-quo. La autoridad delegada notificó al accionado según acta visible en archivo “0019-19-05-2011” y en las observaciones consigna: “ *EN SU CASA DE HABITACIÓN, CONDOMINIOS [...] CON EL VIGILANTE ENCARGADO DE LA ENTRADA, TODA VEZ QUE ME INDICA NO ESTA EL DEMANDADO NI NADIE EN LA CASA, POR LO QUE SE LA DEJE CON SU PERSONA QUIEN SE LA ENTREGARA INMEDIATAMENTE INGRESE A SU CASA.* ” La razón la suscribe el señor V y la firma bajo su responsabilidad y fe pública. Esa dirección coincide con la expresada en la escritura hipotecaria al cobro. Archivo 0001-22-12-2010. Por tratarse de un Condominio, como lo señala el notificador, se entrevistó con el vigilante o guarda de la entrada y éste le manifestó que el demandado no estaba en su casa de habitación ni ninguna otra persona. En esas

condiciones, implícitamente, se le negó la entrada porque no había interés en permitir el ingreso al ser imposible la notificación. El supuesto tiene amparo en el ordinal 4 de la Ley de Notificaciones, por cuanto la caseta de entrada y el guarda, se entiende, es parte de la vivienda en condominio y es el ingreso principal del accionado. El acta cumple los requisitos legales, sin que sea de recibo la distinción oficiosa del Juzgado entre acceso restringido y falta de localización. No hay prueba en autos para cuestionar el domicilio del demandado, como se dijo, coincide con el consignado en la hipoteca. Al no estar en su casa ni otra persona, no hay obstáculo legal para dejar la notificación con el guarda. Por todo lo expuesto, por mayoría, se invalida la resolución impugnada. Continué el Juzgado con el procedimiento con arreglo a derecho.”

#### **4. Declaratoria de Nulidad de Notificación Oficiosa**

[Tribunal Primero Civil]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“I. En la resolución recurrida la autoridad de primera instancia anula, de oficio, la notificación practicada al codemandado José Antonio Bolaños Viales. Sostiene el señor Juez que el acta de notificación carece de las formalidades necesarias. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora. Alega que no es cierto que del domicilio del demandado se tuviera certeza solo por el dicho de los vecinos, sostiene que la notaria tenía conocimiento previo y que fue tan diligente que sin tener que hacerlo, verificó con algunos vecinos que ese era el lugar de residencia del accionado. Sostiene que es falso que la notaria no exigiera la identificación de los vecinos, al contrario, ellos no quisieron identificarse. Expone que es claro que el acto de notificación se hizo en la casa de habitación del demandado, lo que se deriva del conocimiento que tenía la notaria sobre el domicilio de éste. Finalmente agrega que las nulidades solo deben declararse cuando se cause indefensión, lo que no se ha demostrado en autos. Pide que se revoque la resolución recurrida y se apruebe el remate efectuado en autos.

II. Lleva razón la parte apelante y como consecuencia deberá anularse la resolución recurrida. Conforme a nuestra legislación, la nulidad de los actos procesales solo puede ser declarada de oficio cuando se cause indefensión (Artículo 194). Para concluir que existe es indispensable que se demuestre la afectación o que conste en forma indubitable. No es posible entonces, presumir que se causó indefensión. En este caso concreto, no consta que se haya causado ese efecto negativo. El demandado ni siquiera lo alegó. Revisando el acta se constata que la notaria se apersonó a la dirección que indicó, verificó con tres vecinos que en el lugar vivía el demandado. Dijo, que en la casa habían dos personas mayores de edad y por ello las describe. Indica que esas personas se negaron a identificarse, a firmar el acta y a recibir los documentos,

por lo cual se los dejó en dicha casa. La forma en que se realizó el acto, no permite concluir con certeza que se causó indefensión, único supuesto en que es posible declarar de oficio la nulidad. Por lo expuesto, deberá anularse la resolución recurrida.”

## 5. Fe Pública del Notificador

[Tribunal Primero Civil]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“V. Analizado que ha sido el expediente, este Tribunal arriba a la conclusión de que la resolución recurrida debe confirmarse. Cuando la señora Cuadra Flores se apersona al proceso mediante el memorial de folios 195 a 198, hizo varias gestiones. Alegó la nulidad de actuaciones y resoluciones, interpuso la excepción de incompetencia por razón del territorio, y solicitó que se declaren prescritos los intereses liquidados en el escrito de demanda. El A-quo denegó el Incidente de Actuaciones y Resoluciones pues considera que la fe pública del notificador no fue desvirtuada, y por esto se debe tener por bien practicada la notificación de esta demanda. Rechazó las excepciones de Incompetencia y Prescripción por estar incorporadas en el escrito donde se formula el incidente y porque son extemporáneas. Es decir que sí se hizo un análisis de los tres aspectos contenidos en el escrito de folios 195 a 198. **En cuanto al Incidente de Nulidad Absoluta de Notificaciones y Resoluciones**, el mismo efectivamente debe rechazarse porque el acto de comunicación de esta demanda hecho a la señora Elizabeth Cuadra en su doble condición, cumple con todos los requisitos que exige la Ley de Notificaciones, es decir que es válido. La accionada alega que ella no se encontraba en el lugar en el que se dice que se le entregaron las cédulas de notificación, y que en esa dirección no se ubica el domicilio social de la sociedad demandada. No obstante no aportó ningún elemento probatorio que demostraran los hechos que narra y los argumentos que alega. En cuanto al funcionario notificador, el mismo goza de Fe Pública, de manera que lo que él consigna en sus actas se tiene por verdadero. Si bien es cierto esta fe pública no es absoluta, si alguna persona la quiere desvirtuar, en este caso la parte demandada, debe ofrecer y aportar las pruebas con que cuente para ello, lo cual se echa de menos en este expediente. Más bien fue la parte actora la que trajo al proceso a la persona que estuvo de testigo el día en que se practicó la notificación de la demanda a la parte accionada, y la señora Carolina Badilla Lizano fue clara al indicar que, ella tenía identificada a la señora Elizabeth Cuadra, pues la conocía por medio de una fotografía que le suministró la sociedad accionante, y que era la persona a quien el funcionario judicial notificador le entregó la cédula de notificación junto con las copias del expediente. Es decir que no existe ninguna duda de que fue la señora Cuadra Flores la que recibió la notificación, tanto en su condición personal y como representante de la sociedad Comercializadora Ortiblack. Unido a lo anterior, la señora Elizabeth Cuadra es secretaria de la sociedad dueña de la empresa

donde le fueron entregadas la cédula de notificación y las fotocopias del proceso ejecutivo hipotecario, es decir de Nahuizalco S.A., por lo que no es creíble la manifestación que hace en el sentido de que en ese lugar no la conocen.”

## **6. Incidente de Nulidad de la Notificación y Aprobación del Remate: Preclusión Procesal**

[Tribunal Primero Civil]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

“II. La situación debatida ha sido abordada en pronunciamientos del Tribunal inclinándose por la denegación en puertas de la incidentación en supuestos de aprobación de remate donde figure un tercero como adjudicatario del bien subastado. Al efecto se ha estimado:

**“II. El pronunciamiento protestado se ajusta a derecho y al mérito del expediente. En este asunto el remate se encuentra aprobado desde febrero del año 2007 (folio 86). La solicitud de nulidad deviene en extemporánea, toda vez que el proceso hipotecario concluyó con la aprobación del remate a favor de un tercero”** ( Voto número 264-F de las 8 horas 35 minutos del 12 de marzo del año 2008) Sin embargo, para la integración de mayoría de la Cámara la solución presenta repercusiones distintas en supuestos de que el adjudicatario corresponda al propio ejecutante. La justificación solutoria descrita resulta fundada bajo el argumento de que la finalidad del proceso hipotecario presenta como paradigma *ab initio*, la venta forzosa del inmueble gravado y con el producto del remate cancelar la deuda que originó la ejecución. Esa propuesta es la visualizada por el legislador instrumental con la publicación de la subasta a través del correspondiente Edicto invitando al público sobre eventual interés en participar en la venta que precisamente presenta esa condición de **pública**. Por consiguiente, consumada la subasta en los términos descritos, no es posible admitir nuevos debates sobre validez del proceso de ejecución –incluso en supuestos de nulidad absoluta- por cuanto la presencia del tercero –similar a la publicidad registral en materia de derecho registral referida a la adquisición de buena fe impide discusiones sobre patologías procesales al devenir absolutamente vigente la figura de la preclusión procesal por los derechos adquiridos por el tercero ajeno adjudicatario. Si embargo, en supuestos de que la parte actora adquiriera el bien rematado, subsiste un vínculo jurídico instrumental referido a la causa de adquisición: el remate en subasta pública. Por consiguiente, estima la mayoría del Tribunal que sí es procedente el examen de vicios procesales como el referido a la ausencia o defecto de notificación, por cuanto el título de adquisición podría devenir en espúreo sin que opere posibilidad de subsanación. La unidad hermenéutica del ordenamiento justifica una posición aperturista por razones de evidente economía procesal y ausencia de



afectación a terceros. Se dispone –por mayoría- revocar la resolución apelada a fin de que se brinde curso al incidente de nulidad si otra razón de orden legal no lo impide.”

## **7. Nulidad de la Notificación a Persona Jurídica**

[Tribunal Primero Civil]<sup>vii</sup>

Voto de mayoría:

"La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto anula de oficio la notificación de folio 24 realizada a la sociedad demandada. Producto de la invalidez decretada, además, el a-quo invalida el remate celebrado a las 9 horas del 15 de noviembre de 2005 de folio 29, el auto que lo aprueba de las 8 horas 20 minutos del 9 de diciembre de ese año y el pronunciamiento de las 9 horas 20 minutos del 20 de febrero de 2005 –folios 31 y 36. Para el Juzgado ese acto de comunicación es nulo porque la apoderada de la sociedad accionada, al momento de ser notificada, se encontraba fuera del país. Si bien esa circunstancia es correcta, para la mayoría de los integrantes del Tribunal no tiene la virtud de invalidar la notificación. El punto fue abordado en su oportunidad y al respecto se resolvió: II.- El representante de la demandada plantea nulidad de la notificación, entendiéndose que se refiere a la de folio treinta y ocho vuelto, que se hizo el día cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete a la demandada en la oficina administrativa del Hotel, porque él no estaba en el país para la fecha en que se llevó a cabo. En esta instancia además indica que la oficina de la demandada donde se notificó es diferente del domicilio social, pero sin demostrarlo. La resolución del A-quo por la que rechaza el incidente es correcta y debe confirmarse. Si bien es cierto que el representante de la demandada, estaba fuera del país cuando se practicó la notificación de este proceso, lo cierto es que se notificó en debida forma a la sociedad demandada en sus oficinas administrativas. Es necesario hacer distinción entre una notificación a una persona física de una a persona jurídica. En el primer caso en que la notificación va dirigida a una persona física, si se hace en su domicilio, pero la persona a notificar no está en el país, ese acto judicial se torna en nulo porque evidentemente ocasiona indefensión para esa parte al verse imposibilitada para contestar, en este caso la demanda. Cuando la notificación va dirigida a persona jurídica, el hecho de que su representante no esté en el país, la notificación hecha en sus oficinas administrativas, o domicilio social, surte efectos jurídicos, máxime como el caso de autos, en que al tratarse de una sociedad comercial se mantiene abierta al público y operando en el comercio. En este caso son los accionistas los que deben prever el hecho para dotar de representación a otra persona en la ausencia del representante legal. Incluso al notificársele una demanda, perfectamente podían otorgar poder suficiente a alguien para que hiciera la defensa

correspondiente. Su desidia al respecto le acarrea las consecuencias correspondientes. Voto número 626-L de las 8 horas del 3 de junio de 1998. En ese mismo sentido, se pueden consultar las resoluciones números 113-L de las 9 horas 50 minutos del 19 de enero y 997-L de las 8 horas del 7 de julio, ambas del año 2000. La tesis jurisprudencial se aplica aun cuando la notificación se haya realizado en la casa de habitación de la apoderada de la sociedad, pues es un lugar autorizado para notificar. Artículo 2 de la ley de notificaciones. Es una cuestión interna de las empresas, quienes deben procurar mantener a personas con atribuciones suficientes para defender sus derechos en caso de que los apoderados se encuentren en el extranjero. Por mayoría, entonces, en lo que es objeto de recurso de anula el auto recurrido. Se mantiene vigente la notificación de folio 24, el remate celebrado y las resoluciones posteriores."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 629 de las ocho horas con veinte minutos del trece de junio de dos mil doce. Expediente: 10-003038-1012-CJ.

<sup>ii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 595 de las ocho horas con cuarenta minutos del seis de junio de dos mil doce. Expediente: 09-016274-1044-CJ.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 65 de las trece horas con treinta y cinco minutos del dos de febrero de dos mil doce. Expediente: 10-006007-1170-CJ.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 752 de las ocho horas con veinticinco minutos del catorce de septiembre de dos mil once. Expediente: 08-003931-0170-CA.

<sup>v</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 815 de las ocho horas con cinco minutos del ocho de septiembre de dos mil diez. Expediente: 07-000173-0183-CI.

<sup>vi</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 769 de las ocho horas con cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil diez. Expediente: 03-000345-0184-CI.

<sup>vii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 868 de las siete horas con cuarenta minutos del treinta de agosto de dos mil seis. Expediente: 05-001141-0185-CI.